

SENTENCIA N° 17/2024

Málaga, 20 de enero de 2024

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 5 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 214/2023 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] [REDACTED], representada por el procurador de los Tribunales Sr. Agustín Moreno Kustner contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el letrado municipal, y MAPFRE ESPAÑA S.A., representada por la procuradora de los Tribunales Sr. Maria Soledad Vargas Torres, y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de los Tribunales Sr. Agustín Moreno Kustner se presentó, en nombre y representación de [REDACTED], recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, frente a la resolución de 21 de marzo de 2023 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto, se dio traslado de la demanda y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Por la procuradora de los Tribunales Sr. Maria Soledad Vargas Torres, en



nombre y representación de MAPFRE ESPAÑA S.A, se presentó escrito personándose en el procedimiento como codemandada.

QUINTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y de la aseguradora las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y pendientes del dictado de sentencia.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 21 de marzo de 2023 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, por la que se pretende se dicte sentencia «por la que estimando integralmente el presente recurso, se declare no ser conforme a derecho la resolución recurrida, anulandola, y declarando el derecho de la [REDACTED] a ser indemnizada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la cantidad de 22.599,76 euros».

Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que el día 23 de septiembre de 2020 la [REDACTED] caminaba por la acera de la Avenida Carlinda de Málaga, cuando a la altura del n.º 8, al formar el acerado una rampa descendente, según el sentido de la marcha, y existiendo un desperfecto en el acerado de dicha rampa, constituido por losas abotonadas antideslizantes de color rojo, la recurrente introdujo el pie derecho en el referido desperfecto, lo que le hizo perder la estabilidad y caer, sufriendo a causa de la caída una fractura-luxación en el tobillo derecho.

Que por las lesiones sufridas a causa de la caída reclama el importe antes dicho en concepto de indemnización.

Considera la recurrente que existe responsabilidad de la administración por cuanto el obstáculo con el que tropieza la recurrente se encuentra en la vía pública que la Administración tiene obligación de mantener en buen estado, considerando así que ha



existido una defectuosa conservación del acerado por parte del Ayuntamiento.

Por la Administración demandada se pretende la desestimación del recurso al no concurrir los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que el defecto resulta mínimo y visible por su ubicación y, por tanto, fácilmente eludible, encontrándose el resto del acerado en buenas condiciones, lo que evidencia que no existe una falta de mantenimiento por parte del Ayuntamiento, y por tanto no habiendo quedado probada la relación de causalidad.

Subsidiariamente, se opuso a la cantidad reclamada en concepto de indemnización en base a los motivos que constan y que se dan por reproducidos en este punto.

La codemandada Mapfre manifestó adherirse a todo lo dicho por el letrado municipal, añadiendo además que ni siquiera queda claro como se produjo la caída ya que en algunas ocasiones consta que la [REDACTED] se resbaló mientras que otras, como en el escrito de demanda, se dice que tropezó con el desperfecto.

Discutía también la cuantía reclamada en concepto de indemnización, interesando para esta cuestión, caso de estimarse la existencia de responsabilidad patrimonial, se cogiera el informe pericial aportado por la misma.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el Art. 16 de la Constitución Española y el Art. 61 y ss de la Ley 39/15 del Procedimiento Administrativo Común.

Como ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:

A)- El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de



ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B)- El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1.992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anormalidad o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales.



TERCERO.- La responsabilidad que aquí se está tratando es de carácter objetivo o por el resultado, con abstracción hecha de la idea de culpa, y por lo tanto con independencia de que haya habido o no un mal funcionamiento del servicio público cuya prestación ha dado lugar al daño. Sin embargo, ello no significa que aquel que reclama la responsabilidad de la Administración esté exento de la obligación de probar las circunstancias de hecho en cuya virtud demanda que se declare tal responsabilidad. No hay aquí, en principio, ninguna inversión de las normas que regulan la carga de la prueba. Por ello, es preciso establecer que, como determina el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprende el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora.

Analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada consiste en el expediente administrativo y la documental aportada, incluidos los informes periciales aportados, así como la declaración de [REDACTED] como testigo y D. Jesus Ramírez Barroso como perito, autor del informe aportado por la demandante y D. Daniele Portarolo como perito, autor del informe aportado por la codemandada Mapfre, procede analizar si las mismas acreditan la existencia de todos los presupuestos exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración: daño o lesión efectivos, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que el administrado no tenga obligación de soportarlo y que exista nexo causal entre ese funcionamiento normal o anormal del servicio público y el daño o lesión.

En lo que se refiere a las fotografías aportadas junto a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Málaga (F. 10 a 13 EA), las mismas, por supuesto, no acreditan la existencia de la caída, no plasman ese momento concreto, sino que lo que intentan reflejar es la existencia del defecto. Y según resulta de las fotografías el defecto consiste en la falta de una pequeña parte de una loseta de la vía pública, a la que le sigue una chapa metálica de la instalación telefónica o de telecomunicaciones. Las losetas son de color rojo con botones antideslizantes y dado que le sigue una chapa metálica, y por tanto de distinto color, el defecto es fácilmente visible.



Del expediente administrativo consta que la [REDACTED] presentó reclamación ante el Ayuntamiento de Málaga por responsabilidad patrimonial (F. 1 a 13 y 16 a 26 EA), habiéndose solicitado y emitido informe a los servicios operativos (F. 45 a 46 y a 50 a 53 EA), en el que se hace constar que en el lugar donde se dice se produjeron los hechos se aprecia «una rampa en el acerado formada por losas abotonadas antideslizantes de color rojo que atenúa el acerado al acceso norte y rodado al aparcamiento trasero del IES Carlinda, donde tiene el citado acerado en ese punto una anchura de 1,05m.

se observa un pequeño desperfecto en el enlosado de la citada rampa, consistente en la ausencia parcial de una de las losas abotonadas antideslizantes así como el resquebrajamiento de la misma, causado posiblemente por las raíces de un árbol próximo, visible a simple vista por su ubicación y con posibilidad de ser eludido, por lo que con una normal atención de la reclamante al usar peatonalmente la citada rampa, la supuesta caída se podía haber evitado.»

Solicitado también informe médico y emitido el mismo (F. 47 a 49 y 54 a 58 EA) se dio traslado a la recurrente, dándole trámite de audiencia (F. 59 a 61 EA), se dictó propuesta de resolución (F. 63 a 74 EA) y se recabó informe del Consejo Consultivo favorable a la desestimación (F. 83 a 96 EA), dictándose resolución desestimando la reclamación presentada (F. 97 a 109 EA) que es objeto del presente recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque no se niega que se produjera una caída dada la acreditación de la existencia de lesiones mediante la documental médica, prueba absolutamente objetiva, no queda probado suficientemente como y por qué se produjo esa caída. De hecho, en la reclamación presentada ante el Ayuntamiento (F. 1 a 13 EA) y en los informes médicos aportados junto a la misma se hace constar que la [REDACTED] sufrió la caída por haber resbalado en una rampa en mal estado. Así se reitera también en el escrito iniciador del presente recurso. Sin embargo, posteriormente, en el escrito de demanda presentado tras ser requerida por este juzgado, la recurrente modifica la mecánica de la caída y viene a afirmar en él que esta se produjo a causa de un tropiezo por el hueco que existía en la baldosa en el que introdujo el pie. Esta última versión de como ocurrió la caída vino a ser también manifestada por la testigo [REDACTED] que afirmó que caminaba de



frente a la recurrente cuando pudo observar que esta tropezó con un defecto que exista en el suelo a causa de una baldosa rota.

Lo cierto es que el cambio que ha existido durante la tramitación del procedimiento en lo referente a cómo se produjo la caída resulta suficiente para desestimar el recurso pues, tal cambio de versión resulta bastante para tener dudas de como se produjo la caída, extremo este que resulta necesario conocer para determinar que haya existido responsabilidad patrimonial y cuya carga de la prueba incumbe a la recurrente.

A lo anterior hay que unir que, aun entendiendo que el tropiezo se produjo por la segunda de las versiones dadas, esto es, por introducir el pie en un hueco existente por la fractura de una baldosa, de las propias fotografías se evidencia que el defecto era de poca entidad, es decir, leve, siendo la visibilidad del lugar al tiempo de producirse la caída buena, pues se produjo por la mañana, sobre las 8:40 horas aproximadamente. Hay que tener en cuenta además el buen estado general del acerado, sin que conste ningún otro defecto o resalte en el lugar o en las inmediaciones.

Por todo ello, no puede considerarse que concurra la responsabilidad de la administración ya que, ni resulta probado de forma suficientemente inequívoca cómo se produjo la caída, ni el desperfecto en la baldosa en cuestión era de entidad bastante, para que de lugar a la responsabilidad patrimonial de la administración, esto es, la irregularidad tiene una entidad tan leve que no puede considerarse que se haya producido un incumplimiento por parte de la Administración en el mantenimiento del acerado donde se produjo la caída, faltando así el nexo causal al no resultar el daño imputable a la Administración.

Por ello, procede la desestimación del recurso.

CUARTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que





ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente, si bien con el límite máximo total de 1.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. Agustín Moreno Kustner, en nombre y representación de [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, frente a la resolución de 21 de marzo de 2023 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, con el límite máximo total de 1.000 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.





Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



